



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Ejecutante:	Juan Fernando Acevedo Noguera
Ejecutado:	-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. -Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00414 00

Auto Interlocutorio No. 289

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Dentro del asunto en particular, la parte demandante ha incluido dentro del acápite de pruebas documentales, en el numeral 12, un

dictamen pericial contentivo de un calculo actuarial del demandante en el que se proyecta su mesada pensional en ambos regímenes, al respecto debe aclararse que aquello no se trata de una prueba documental, sino una prueba pericial al tenor del artículo 226 del CGP, por ende deberá relacionarse en el acápite correspondiente y bajo los requisitos formales que exige la norma procesal.

2. El inciso 3 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Manuel Latorre Narvaez** identificado con la cedula de ciudadanía número 6.254.380 y portador de la Tarjeta Profesional 229.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>